

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto & Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelta, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía con fecha de ayer, á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«S. M. la REINA y su Augusto hijo el Infante Don Jaime continúan sin novedad, así como SS. MM. el REY y la REINA Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias.»

#### Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 157 del Código de Comercio quedará redactado en la siguiente forma: «Las Compañías anónimas tendrán obligación de publicar anualmente en la *Gaceta* el balance detallado de su situación económica, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(«Gaceta», del día 27 de Junio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: A fin de que la reforma de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, reuna las mayores garantías de acierto y estabilidad posibles;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se abra una información pública por un plazo de sesenta días, desde la publicación en la *Gaceta*, de las modificaciones propuestas por el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio y el Consejo de Obras públicas, durante cuyo plazo, los que se consideren interesados en la reforma podrán presentar en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las observaciones que considen oportunas respecto á las citadas Instrucciones, y que en el mismo plazo informen acerca de la expresada reforma los Consejos provinciales de Industria y Comercio, remitiendo los Delegados

Regios al indicado Centro directivo los informes de aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1908.—Besada Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Las Instrucciones á que se refiere la anterior Real orden se insertan en las páginas 2.ª y 3.ª)

#### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo último, se anuncia la provisión de una plaza de Auxiliar, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Gijón, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares numerarios y Ayudantes repetidores, con arreglo á lo establecido en el art. 29 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Subsecretaría en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes.

Los ejercicios de oposición, que versarán sobre las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas, Arit-

mética y Algebra, Geometría y Trigonometría y Topografía y Ampliación de Matemáticas, se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.ª Para el ejercicio escrito, los temas se distribuirán en dos urnas, de cada una de las cuales se sacará una de las dos preguntas que han de contestar los opositores.

2.ª Para el ejercicio oral, los temas se dividirán en tres ó más urnas, á juicio del Tribunal, quien determinará el número de preguntas que deberá sacar de cada una, hasta completar el que marca el Reglamento.

3.ª El ejercicio práctico constará de dos actos, por lo menos, que se celebrarán en días distintos, y en cada uno de los cuales el Tribunal propondrá libremente, sin sujeción á ningún género de sorteo, aquellas cuestiones que crea oportunas para formar más cabal juicio del grado de suficiencia de los opositores.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta», del día 26 de Junio.)

# MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907.

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73, adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª, que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual.

### Artículos vigentes del Reglamento.

#### ARTÍCULO 1.º

La vigilancia, estudio, comprobación y contratación de los contadores para agua estará á cargo de los Verificadores.

Cuidarán también de hacer cumplir á las Compañías suministrantes de este líquido, vendedores de contadores y abonados á aquél y éstos, todo lo prevenido en estas Instrucciones y cuantas disposiciones posteriores se dicten referentes á este servicio.

### Artículos según la reforma propuesta por el Negociado.

#### ARTÍCULO 1.º

### Informe emitido por el Consejo de Obras públicas en 24 de Febrero de 1908.

#### ARTÍCULO 1.º

##### Consideraciones.

Deduca claramente el Consejo que existe verdadera incompatibilidad entre las Instrucciones y el artículo 171 de la ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879, que establece como atribución de los Ayuntamientos la de reglamentar el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, y sólo da intervención al Ministerio de Fomento en caso de desacuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario del servicio acerca de la modificación de un Reglamento que haya sido convenido por ambas partes. La atribución de dicho artículo 171 es confirmación de la conferida por la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en sus artículos 6.º y 11, y por la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en su art. 72, así como por el artículo 91 del Reglamento de Obras públicas de 6 de Julio de 1877.

Es también muy exacta la observación hecha por varias Compañías relativa á la dificultad de dar carácter general á las Instrucciones para un elemento que varía notablemente en su composición, según las localidades; razón que es causa indudablemente de que no se haya legislado con carácter general en ninguna otra nación, ó de lo cual, al menos, no tiene conocimiento este Consejo, sino que, por el contrario, cada Municipio ha establecido sus Reglamentos especiales, lo que parece corroborar que también en los demás Estados se halla la reglamentación del servicio á cargo de los Municipios.

##### Conclusiones referentes.

Procede reformar las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de agua aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, adaptándolas á las ideas expuestas en el cuerpo de este informe.

Al hacer la reforma deberán segregarse de ella todas las atribuciones de los Verificadores que no sean las puramente relativas á la verificación de los contadores en su instalación, no debiendo proceder á nuevas verificaciones sino cuando los usuarios ó Empresas soliciten su inspección.

Procede igualmente descartar todas las disposiciones que tiendan á invadir las atribuciones que, en lo referente á los abastecimientos de aguas, confieren á los Municipios tanto los artículos 6.º y 11 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el art. 91 del Reglamento para su ejecución, como el art. 92 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y el art. 171 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; y, por consiguiente, y como punto esencial, no se les deberá imponer contador alguno especial, sino que cada Municipio adoptará los que juzgue más convenientes, según la calidad de sus aguas ú otras circunstancias, y reglamentará las condiciones á que han de satisfacer los que se usen.

#### ARTÍCULO 18.

Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de 2 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua des-

#### ARTÍCULO 18.

Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

1.º De un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y tres atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de 4 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifi-

#### ARTÍCULO 18.

##### Consideraciones.

Entrando á examinar algunos de los cargos concretos, observaremos que, respecto á los Laboratorios, se ha reconocido por el Negociado la necesidad de variar algo su composición; pero de todos modos, si hubieran de establecerse para verificar contadores que lleguen á un consumo hasta de 24.000 litros por hora, es indudable que no se instalarán, no ya por las 2.000 pesetas que indican los Ingenieros Verificadores en su informe, sino que no bastarían las 10.000 pesetas que citan las Compañías opositoras, siendo buena prueba de ello el que se desistió de establecer un Laboratorio que con este objeto se trataba de instalar en la Escuela de Ingenieros de Caminos, porque pasaban de 30.000 pesetas los gastos necesarios. Es, sin em-

pués de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

#### ARTÍCULO 26.

Toda aprobación de contadores conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta*, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

#### ARTÍCULO 28.

Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos, que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, á una presión de tres atmósferas.

#### ARTÍCULO 31.

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:

Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 2 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 3 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 4 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 6 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 8 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 12 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 15 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende, la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

ca, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

#### Adición.

6.º Un juego de cánulas aforadoras de gastos de 4, 6, 8, 12, 16, 24 y 30 litros por hora á la presión de tres atmósferas.

#### ARTÍCULO 26.

Toda aprobación de sistemas de contadores conferida por el Gobierno, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, será publicada en la *Gaceta*, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece. Se considerará nula y sin ningún valor toda admisión ó aprobación de sistema de contadores para agua que no haya sido conferida en la forma indicada y por los trámites expresados, quedando prohibida su venta ó instalación.

#### ARTÍCULO 28.

Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos, que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, á una presión de tres atmósferas.

#### ARTÍCULO 31.

Los contadores con todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:

Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 4 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 6 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 8 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 12 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 16 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 24 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 30 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

bargo, indispensable que haya por lo menos un Laboratorio oficial, y como el Canal de Isabel II ha de establecerle en buenas condiciones, podría elegirse éste para economizar gastos.

#### Conclusiones.

Los Laboratorios, tanto los oficiales como los particulares, deberán ser aprobados por la Superioridad, previo informe de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó Arquitectos, no certificándose en los oficiales sino lo relativo á las características de los que se ensayen.

#### ARTÍCULO 26.

#### Consideraciones.

Como el Canal de Isabel II ha de establecer un Laboratorio oficial en buenas condiciones, en él se deberán de dar las características del aparato ensayado, que sólo se considerará aprobado cuando se sancione su buen funcionamiento durante el tiempo que se juzgue necesario.

#### ARTÍCULO 28.

#### Consideraciones.

La adición solicitada por las Compañías al artículo 28 es justísima, y extraña cómo no la admiten los Verificadores, pues es una garantía para el abonado, que, de lo contrario, podría encontrar en el caso de que al poco tiempo de comprar un contador le resultaba inútil por no haber repuesto de la pieza que se haya inutilizado; y aun iría más lejos el Consejo, y es: á obligar al expendedor de contadores á que deposite una fianza (5 000 francos exige la villa de París en el art. 8.º de su Reglamento) que garantice que tiene un taller bien establecido para las reparaciones, y sean responsables del buen funcionamiento de todo contador por él vendido. París, en su art. 11, lo exige para los alquilados. La razón alegada por los Verificadores de que las Instrucciones sólo tienen por objeto garantizar el buen funcionamiento y no las reparaciones, á menos que éstas alteren el sistema aprobado, no parece de gran fuerza, y no se comprende cómo van á comprobar esta última circunstancia si no examinan la reparación, y mal se aviene esta disculpa con la prescripción que fija el artículo 1.º de las Instrucciones, en la que se considera como de su cargo la *vigilancia* de los contadores, atribución que por cierto sólo debe de interpretarse precisamente en este sentido de examinar si, en los que se someten á su examen, después de una reparación, se ha introducido alguna modificación del sistema, y en manera alguna á derecho de vigilar ó inspeccionar los que están en servicio, cuando lo juzguen conveniente, pues esto es atribución de los Municipios, y dicho servicio sólo puede hacerse por los Ingenieros de Caminos ó Arquitectos, que son los únicos con competencia legal para asuntos de abastecimientos de aguas públicas, por lo que deberán también ser los que informen acerca de las instalaciones de los Laboratorios.

#### ARTÍCULO 31 AL 36 INCLUSIVE

#### Consideraciones.

Opina el Consejo que las condiciones de sensibilidad y exactitud que marcan, tanto los artículos 31 y concordantes primitivos como los modificados, deben ser sustituidos por las que se exigen en el artículo 24 del Reglamento para el régimen y conservación del Canal de Isabel II; pues no es lógico imponer á las Empresas condiciones más restrictivas que las que la Administración ha impuesto para los por ella empleados y que ha tenido en uso tiempo sobrado para cerciorarse de su grado de exactitud, ni mucho menos excluir tácitamente contadores como los de velocidad, que no sólo han dado excelentes resultados en muchas poblaciones de España y del extranjero, sino que son casi exclusivamente usados con brillantes resultados en poblaciones tan adelantadas como Berlín y otras alemanas, habiéndose empezado á adoptar en los abastecimientos de los alrededores de París, y teniendo el Consejo noticia de que trata de admitirlos esta última capital, cuyo Reglamento, que con frecuencia citan los Ingenieros verificadores, hay que tener presente que data del año 1880, desde cuya fecha se ha adelantado mucho en la construcción de toda clase de contadores, según ellos mismos manifiestan en su informe.

(Continuad.)

**Instituto Geográfico y Estadístico**  
SECCIÓN DE ESTADÍSTICA  
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1971

A los señores Jueces municipales de la provincia.

Tan pronto como se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL remitiré á los señores Jueces municipales los impresos necesarios para que puedan seguir facilitando á esta oficina los datos del movimiento natural de la población durante el 2.º semestre de este año. Si en algún Juzgado no se reciben dichos impresos deberá hacerse la oportuna reclamación en Correos, y, en último extremo, darme aviso para hacerle nueva remesa.

Recuerdo á los señores Jueces municipales que el envío de las papeletas debe hacerse en los primeros diez días de cada mes; que los datos correspondientes á cada mes son los registrados en el mismo, aun cuando hayan ocurrido en meses anteriores, y, por último, que en las papeletas de defunciones correspondientes á varones de veinte y más años de edad, es indispensable consignar el nombre, dos apellidos y domicilio del finado.

Córdoba 1.º de Julio de 1908.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

**Audiencia territorial de Sevilla**

Núm. 1972

Don Felipe Pozzi y Gentó, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que la Sala de gobierno, constituida con arreglo á la ley de 5 de Agosto del pasado año, ha acordado la provisión de vacantes que constan en el certificado adjunto, librado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dichas plazas, con sujeción á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la citada ley, puedan presentar en la Secretaría de gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas, en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 26 de Junio de 1908.—Felipe Pozzi.

Núm. 1972

Don Ricardo Mur y Sanche, Secretario de gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por la Sala de gobierno se ha acordado que se anuncien, para su provisión, las siguientes vacantes de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba: Pozoblanco.—Juez.

Obejo.—Juez.

Córdoba (izquierda).—Fiscal suplente.

Córdoba (derecha).—Fiscal.

Y de orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba,

en Sevilla á veinte y seis de Junio de mil novecientos ocho.—Ricardo Mur.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

**Ayuntamientos**

**AGUILAR**

Núm. 1969

Don Eloy Lucena de la Cámara, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy, el proyecto de presupuesto extraordinario formado para incorporar al ordinario vigente el especial carcelario, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, contados desde la fecha, á los efectos y según se previene en el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Aguilar 29 de Junio de 1908.—Eloy Lucena.—P. S. M.: El Secretario, José A. Lucena.

**BELALCAZAR**

Núm. 1970

Don Angel Delgado y Delgado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado el reparto vecinal del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al ejercicio pasado de 1907, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en el salón bajo de estas Casas Consistoriales, por el término de diez días, á contar desde la fecha en que el presente aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta al día siguiente de espirar dicho plazo, en el local del salón de sesiones bajo de la Casa Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de su derecho, sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Belalcázar á 30 de Junio de 1908.—El Alcalde, Angel Delgado.—P. S. M.: El Secretario, Francisco Ocampo.

Núm. 1970

Hago saber: que rectificado el reparto vecinal del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al ejercicio corriente de 1908, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en el salón bajo de estas Casas Consistoriales, por el término de ocho días, á contar desde la fecha en que el presente aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta al día siguiente de espirar dicho plazo, en el local del salón de sesiones bajo de la Casa Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por el presente

edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de su derecho, sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Belalcázar á 30 de Junio de 1908.—El Alcalde, Angel Delgado.—P. S. M.: El Secretario, Francisco Ocampo.

**CORDOBA**

Núm. 1973

La Municipalidad de mi presidencia ha resuelto que una partida de veinte y cuatro guardas jurados, costeados de sus fondos, preste el servicio de vigilancia en los montes de este término, y extinga los incendios que en ellos puedan ocurrir durante el tiempo que media desde el día de hoy hasta fin de Agosto próximo, determinando al propio tiempo que los terrenos montuosos comprendidos en este término municipal se dividan en cuatro zonas ó secciones, comprendiendo la primera la parte que existe desde el límite de los términos municipales de Obejo, Villafranca y Adamuz, hasta la hacienda denominada «La Armenta»; la segunda el espacio que media de monte á río desde la finca citada anteriormente hasta el lugar llamado de la «Cruz»; la tercera el terreno existente de monte á río desde el referido lugar de la «Cruz» hasta el denominado «Rosal de las Escuelas Pías», y la cuarta el espacio comprendido en igual forma desde el mencionado lugar del «Rosal» hasta la posesión llamada de la «Cigarra.»

Los puntos de parada de las cuatro brigadas en que se divide la partida rural serán: para la que tenga á su cargo la vigilancia de la primera zona, el cerro de «Torreárboles»; para la de la segunda el lugar de la «Conejera»; para la de la tercera el lugar de «Don Inigo», y para la de la cuarta la hacienda de la «Bastida», en cuyo punto podrán habilitarse de herramientas los vecinos que concurran á la extinción de los incendios que puedan iniciarse, cuyo aviso se efectuará por las parroquias respectivas, haciendo las señales en la forma de costumbre y añadiendo una, dos, tres ó cuatro campanadas, según sea la primera, segunda, tercera ó cuarta zona.

Córdoba 1.º de Julio de 1908.—A. Pineda.

**JUZGADOS**

**CORDOBA**

Núm. 1974

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Hago saber: que en la causa seguida en este Juzgado y ante el Escribano refrendatario, por hurto, contra Bartolomé Jiménez Expósito (a) Habas fritas y Jesús Gabarri Borja, ha recaído sentencia con fecha veinte y uno de Noviembre último, por la que se absuelve libremente, declarando de oficio las costas, é ignorándose el paradero del Gabarri Borja, se ha acordado expedir el presente para que le sirva de notificación.

Dado en Córdoba á trece de Junio

de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

**MARCHENA**

Núm. 1975

Cédula de citación.

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de este partido, fecha de hoy, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado por estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por viajar sin billete, entre otros, José Jiménez Pérez, de diez y seis años, vecino que expresó ser de Córdoba, y cuyo actual paradero se ignora, se cita por medio de la presente á dicho individuo, para que se presente á declarar en dicho sumario y en este Juzgado, sito en la calle de San Juan, número veinte y ocho, dentro de los seis días siguientes al en que aparezca esta cédula inserta en los Boletines oficiales de Córdoba y esta provincia; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que haya lugar.

Marchena veinte y siete de Junio de mil novecientos ocho.—El Escribano: P. H., Eduardo Villafranca.

**SECCION DE ANUNCIOS**

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**REPARTIMIENTO**

de consumos y lista cobratoria.

**CUENTAS**

de caudales y de ordenación.

**RELACIONES**

juradas para edificios y solares.

**LOS LIBROS**

borradores de Ingresos y Gastos.

**DECLARACIONES**

de alta y baja de industrial.

**LOS EXPEDIEN-**

tes para guardas jurados.

**Listas de embarque**

con arreglo al último modelo.

**RECIBOS**

para la cobranza del impuesto de consumos.

**Los poderes para**  
clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

**PRESUPUESTOS**

Imprenta del Diario de Córdoba.